Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LEY 54 DE 1990.-
Demandante:	ESTEFANIA CASARES ORTIZ
Demandado:	LEISER YESID TAMAYO MARTINEZ.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00147-00.
Interlocutorio	# 243 de 2022.
Decisión:	ADMITE DEMANDA.

A través de apoderado judicial idóneo, la señora ESTEFANIA CASARES ORTIZ ha presentado demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCION en contra de LEISER YESID TAMAYO MARTINEZ. Es decir, la demanda se encamina a obtener dos de las tres declaraciones que establece la ley 54 de 1990, sin embargo, en el caso que nos ocupa no es procedente la acumulación de dichas pretensiones por lo siguiente:

*Conforme a la Ley 54 del 90 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, l*os compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos consagrados en el artículo 1° ibidem, podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad, y fue precisamente por este medio, que las partes en este asunto, obtuvieron ya la declaración de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, declarada ante escritura pública nro. 481 del 27 de febrero del 2015 ante la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, es decir, se encuentra declarada jurídicamente la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE

HECHO, solo resta su disolución para que pueda liquidarse y es precisamente que frente a esta ultima acción se admitirá la demanda, ya que el estado, a través de sus distintas instituciones, no puede conocer ya de un asunto que fue ventilado vía Notarial.

En consecuencia, la demanda se admitirá solo frente a la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes.

Se solicita el decreto de medidas cautelares propias de los procesos de familia conforme el artículo 598 del CGP, es por ello que se accederá a dicha petición por ser viable al tratarse de un proceso de disolución de la sociedad patrimonial ya declarada vía notarial.

Como hay petición de medidas cautelares, no es necesario ni obligatorio que se haya enviado la demanda a la parte demandada, conforme a la ley 2213 de 2022 ya que precisamente se está frente a una excepción a la regla.

Se admitirá la demanda, pero solo frente a la disolución de la sociedad patrimonial, se le notificará a la parte demandada una vez se hayan practicado las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a la DECLARATORIA JUDICIAL DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO declarada vía notarial, que ha instaurado a través de apoderado, la señora ESTEFANIA CASARES ORTIZ en contra de LEISER YESID TAMAYO MARTINEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el CGP. El termino del traslado será de 20 días.

TERCERO: Se NOTIFICARÁ la demanda conforme el artículo 291 y ss. del CGP en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, prefiriéndose la notificación a través de un medio virtual.

CUARTO: Se decreta la siguiente medida cautelar: el embargo y secuestro, conforme lo dispone el artículo 598 del CGP, del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria nro. 027_27914 de la ORIP de Segovia – Antioquia., ofíciese a dicha entidad para que inscriba el embargo y expida el certificado correspondiente.

QUINTO: Para perfeccionar el secuestro se comisiona al Inspector de Policía de la localidad, se expedirá el exhorto respectivo una vez se inscriba la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria. Se faculta a este funcionario para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y para fijarle honorarios provisionales.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. **NATALIA INES MONTOYA RICARDO,** abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

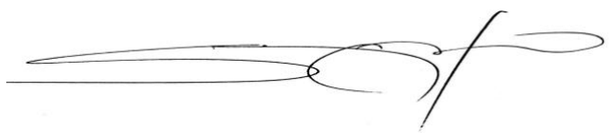

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b63f533b996770f3e4028124ad2e636b0b9d28a7dc5e5e902f1987007c7af**

Documento generado en 24/10/2022 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica